

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto número **383**

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	WILLIAN DARIO ORDOÑEZ ARDILA
Radicado:	190014003003-2020-00311-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAN DARIO ORDÓÑEZ ARDILA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 158 de fecha veinticinco (25) de enero de los corrientes, notificado por Estado el 26 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso, en virtud del inicio de un proceso de negociación de deudas de persona natural ante la Cámara de Comercio del Cauca, en aplicación de lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Del escrito del recurso se corrió traslado a la contraparte a través de fijación en lista del día primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RECURSO PARTE DEMANDANTE

Oportunamente, el abogado de la parte ejecutante, ÓSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA manifiesta su oposición a la decisión adoptada por el despacho judicial, al considerar que se incurre en un yerro al determinar, además de la suspensión, la remisión del expediente a la Cámara de Comercio del Cauca, dado que lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 es aplicable solo en casos de reorganización empresarial y no para la insolvencia de persona natural no comerciante.

PRONUNCIAMIENTO RECURSO

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se tiene que la Cámara de Comercio del Cauca, mediante comunicación de 23 de noviembre de 2023, dirigida a este Despacho Judicial, nos informa la Aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas formulada por el señor WILLIAN DARIO ORDOÑEZ ARDILA, disponiendo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

“Y en consecuencia se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha. Oficiese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para lo de su cargo”

Ahora, respecto a los efectos que genera la Aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas en los procesos Ejecutivos que se encuentren en curso en los Juzgados, el artículo 545 del Código General del Proceso, establece:

“ARTICULO 545 EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. ...”

Así las cosas, en aplicación de las disposiciones normativas citadas, **se repondrá parcialmente** el Auto Interlocutorio No. 158 de 25 de enero de 2024, de acuerdo a la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

1. Respecto al inicio del trámite de negociación de deudas **no existe duda que debe ordenarse la suspensión del presente proceso Ejecutivo, porque así lo ordena la ley;** por tanto, el numeral 1 de la providencia señalada se mantendrá incólume.
2. Le asiste razón al apoderado ejecutante respecto a que la disposición normativa prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016 es aplicable exclusivamente a trámites de reorganización empresarial y no para la insolvencia de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso, respecto a la cual no existe norma equivalente; por tanto, **el numeral 2 de la providencia en cuestión, en la que se ordenó remitir el asunto a Cámara de Comercio se revocará.**
3. En cuanto al numeral 3 de la providencia en cuestión, en la se ordenó Oficiar al Pagador del SENA - CAUCA, es claro que en ningún momento el despacho judicial ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, ya que simplemente pone en conocimiento la suspensión del proceso a dicha Institución, como se evidencia en el contenido de dicho numeral; por lo tanto, **esta disposición se mantendrá.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 158 del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO- EN LO DEMÁS, el Auto Interlocutorio No. 158 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) **SE MANTIENE INCÓLUME.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL